

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2020**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DE TAMAULIPAS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
Copia de la sentencia de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 19/2021-CA, derivado de la presente controversia constitucional.	<b>Sin registro</b>

Conste.

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de doce de mayo del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 19/2021-CA, derivado de la presente controversia constitucional, la cual **revoca el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, por el que se desechó la controversia constitucional **205/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en consecuencia, se provee:

Visto el escrito y anexos de César Augusto Verástegui Ostos, Secretario General de Gobierno y representante del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, personalidad que tiene reconocida en autos<sup>1</sup>, mediante los cuales promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal a través del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua, y el Congreso de la Unión a través de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, de quienes impugnó los siguientes actos:

**“1.- Del Poder Ejecutivo Federal se reclaman:**

- a) El acuerdo, a través del cual la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Comisionado Mexicano de la ‘Comisión Internacional de Límites y Aguas’ (la ‘**CILA**’) suscribieron el Acta 325 ‘Medidas para concluir el actual ciclo de entregas de agua del Río Bravo sin faltante, para proporcionar apoyo humanitario para el abastecimiento municipal de agua de las poblaciones mexicanas, y para establecer mecanismos de cooperación futura, a fin de mejorar la predictibilidad y confiabilidad de las entregas de agua del Río Bravo a los usuarios de México y de los Estados Unidos’;
- b) La orden dada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional del Agua, **de que se entregaran 373.884 millones de metros cúbicos de agua a los Estados Unidos de América**, por concepto del faltante para completar la cuota del **Quinquenio 35 (2015-2020), tomándola del agua de las dos terceras partes de los seis tributarios (245.884 millones de metros cúbicos) y de las Presas Internacionales La Amistad y Falcón (128 millones de metro cúbicos)**, máxime que esa agua que se dio en pago estaba destinada para beber y para uso público urbano de la población de la zona fronteriza de Tamaulipas, violando el derecho humano al agua, contemplando por el artículo 4º, párrafo sexto Constitucional.
- c) La entrega de un volumen de 373.884 millones de metros cúbicos de agua, por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA), a los Estados Unidos de América, almacenada en las presas internacionales La Amistad y Falcón, que estaban destinadas para los usos urbanos de las ciudades fronterizas de Nuevo Laredo, Mier, Guerrero, Miguel Alemán, Camargo, Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros.
- d) La omisión de reservar una provisión de agua suficiente para los uso (sic) público urbano de la ciudades fronterizas de Tamaulipas con los Estados Unidos de América,

<sup>1</sup> Conforme al proveído de quince de diciembre de dos mil veinte.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2020

con motivo de la entrega del volumen de agua que se menciona en el inciso a) de este capítulo IV, lo que redundará en perjuicio de la población asentada de dichas ciudades.  
e) La autorización, por conducto de la CONAGUA de suministrar únicamente 490 millones de metros cúbicos, de 1,183 millones de metros cúbicos de agua concesionados, al Distrito de Riego 025.

2.- Del Poder Legislativo Federal se reclaman:

a) La omisión legislativa absoluta traducida en la falta de expedición de la Ley General de Aguas, en términos del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de dos mil doce, por el que se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., específicamente conforme a lo ordenado en su artículo Tercero Transitorio, así como sus consecuencias.”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º<sup>3</sup> y 11, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, de manera fehaciente, al momento de dictar sentencia.**

Asimismo, con apoyo en los artículos 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, se tiene al promovente **ofreciendo** como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, se tiene como **demandados** en este procedimiento constitucional al **Congreso de la Unión**, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y al **Poder Ejecutivo Federal**; mas no así a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni a la Comisión Nacional del Agua, ya que se trata de dependencias subordinadas al Poder Ejecutivo Federal, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”<sup>7</sup>**.

En consecuencia, con copia simple de la demanda **emplácese** a las partes demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

a) La Federación y una entidad federativa; (...).

<sup>3</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>7</sup> **Jurisprudencia P./J. 84/2000**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 205/2020

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>8</sup>, 26, párrafo primero<sup>9</sup>, de la invocada ley reglamentaria.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria, **se requiere a las autoridades demandadas** para que al dar contestación, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todas las constancias relacionadas con los actos impugnados, apercibidas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda. Los anexos que se acompañan al escrito inicial de demanda quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Segundo Transitorio<sup>13</sup> del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>14</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>15</sup>.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, no es el caso dar vista al Consejero

<sup>8</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia: (...)

<sup>9</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>11</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>12</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>13</sup> **Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República**

**Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

<sup>14</sup> **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

<sup>15</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2020

Jurídico del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de autoridad demandada y se le correrá traslado con la demanda.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento a las partes que con fundamento en el Considerando Cuarto y Punto Tercero del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en la inteligencia que las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos, en términos del Punto Octavo del citado Acuerdo General **14/2020**<sup>17</sup>.

Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en su escrito inicial, **fórmese el cuaderno incidental** respectivo con copia certificada de las constancias que integran la presente controversia constitucional.

Con fundamento en el artículo 287<sup>18</sup> del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Por otro lado, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>19</sup>,

<sup>16</sup> Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, de mandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

**TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la Firel o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

<sup>17</sup> **OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

<sup>18</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>19</sup> **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 205/2020

artículos 1<sup>20</sup>, 3<sup>21</sup>, 9<sup>22</sup> y Tercero Transitorio<sup>23</sup>, del Acuerdo General 8/2020 y en relación con el punto Segundo<sup>24</sup> y Quinto<sup>25</sup>, del Acuerdo General 14/2020, en relación con el punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio de este año, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en el entendido de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión hace las veces del **oficio número 5229/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional 205/2020, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Conste.  
LISA/EDBG

<sup>20</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>21</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>22</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>23</sup> **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>24</sup> **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>25</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

<sup>26</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2021T16:49:46Z / 12/07/2021T11:49:46-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8b 3a e7 8e f0 a5 9c a4 49 47 d3 2f 2b a1 43 91 52 cf 5d c0 c6 28 d7 d7 47 9d 3a 7a 33 52 c4 3b b3 9e 07 64 61 a7 81 fa 27 95 f0 77 c4 c5 8a 6d d5 95 e6 b3 20 f1 0d 57 9b 88 31 ef 1b fe 50 9a 76 f1 ba 59 8b a1 0f 01 14 b1 ca da 19 6c ad 5d ea 60 b3 af 18 f3 64 4a 96 5d b0 1b 93 a1 e0 79 21 6e 32 6c c8 ed 9b ea fb e6 2f 65 59 15 3d 68 fe d2 b3 17 f3 c4 32 bc 5b 2b 87 61 3f 00 29 2d 74 69 db 78 24 3b 14 3a f2 f4 1b 38 99 36 ae 4c 70 84 34 bc a0 f8 bb 8e e0 c3 3d a5 a1 5e 0d 33 25 85 c1 ba 20 93 20 6e 67 18 1b 11 5e df cb 10 41 b1 5a 07 03 83 43 06 34 1c 08 90 cd 14 22 08 37 f0 bb 14 1a 19 ab ff 79 2d 38 9a 2a c5 a3 c5 6f a6 2a 7f 56 ed d8 62 41 ac 5c 2a f3 68 9f 4e 3f b4 d9 81 7a 6c d3 8c 38 d7 08 b3 2e e1 55 51 48 64 07 fb 66 0d 4f 7d 3b ed d3 56 e5 76 b8 e0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2021T16:49:46Z / 12/07/2021T11:49:46-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001462			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2021T16:49:46Z / 12/07/2021T11:49:46-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3966940			
	Datos estampillados	CA2DF081A3710344183C788B8BE2F5F23DAA78FA42D49CCCCEAFA66EB79B04EC			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2021T22:02:54Z / 08/07/2021T17:02:54-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	93 cc cc 50 78 67 d0 90 f5 84 99 94 26 7a db 49 e5 3d f8 5e 7f e0 1c 2d 10 c9 6f 98 8f 1d 71 94 6c 6b 4f 7a 73 a5 29 67 17 5a 75 12 c1 d0 6c 40 4b e2 3a 8c 3b 57 77 4f a8 bc 68 54 73 dc 3a 7e ac c4 fa c3 bb 5c 1e a2 45 98 e0 21 37 d1 96 c4 c0 cc 87 39 c8 d1 ec a1 6a 14 c4 d7 f9 d7 67 ca 1b 8d b3 7a 07 37 b9 5c 96 2d 92 03 84 4d 52 bd c8 7c 81 f5 a7 84 d9 2d 0b 90 35 15 57 97 03 ee 29 56 1f bd 21 74 ce e0 b7 1b a8 49 9a ca b6 87 58 b7 e0 57 fe b3 db 7d ee 1e 9d c2 a4 a9 a8 b5 a8 4b 49 4c 45 33 bb 6e c0 63 fe 8b 14 b0 e5 7b 91 87 a9 2c 79 f0 c2 ad 05 99 eb a5 25 79 d9 e8 d4 ce a2 b9 f4 73 e5 36 3a fb 67 4c b8 fc 48 3c 09 f3 b3 87 dd 2c 76 d0 5d b9 ae 9f b6 5f c3 b7 b8 2f 8d aa 2b 9e ee 90 ce 42 d5 35 ac 3a 07 53 e2 27 d6 3d 02 fa 92 72 78 2e 3c 5c a8 31 e4 d5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2021T22:02:54Z / 08/07/2021T17:02:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2021T22:02:54Z / 08/07/2021T17:02:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3962412			
	Datos estampillados	2065CC95A2BEE1103B41D5454CA6159C0062B8FED9AF1A9B85C087371D5DF5BC			